

## LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

*Alicia Susana Pereyra*

### Sumario

La deliberada disconformidad entre la voluntad querida y su declaración origina la simulación; es un acto fingido, no real. Se trata de una mera ficción o apariencia de lo real, que puede consistir en una absoluta irrealidad o bien en algo disímil a lo que se exterioriza. En materia contractual, la simulación implica la coexistencia de dos convenciones contradictorias o acuerdos superpuestos: una ostensible, pero engañosa, la otra secreta pero sincera<sup>(1)</sup>.

Respecto de las sociedades, Borda señala que, "*muchas veces se constituye una persona jurídica para ocultar al verdadero titular, quien por sí o por interpósita persona, sigue actuando como dueño pleno del patrimonio*"<sup>(2)</sup>. Por otro lado, autores como Lorenzo Mossa sostienen que "*la sociedad unipersonal es un negocio simulado, pues no se quiere su causa (sociedad) y la apariencia simula sin querer la sustancia*"<sup>(3)</sup>.

Lo cierto es que la unipersonalidad societaria, originaria o sobreviviente es un capítulo de política legislativa. Nuestro ordenamiento jurídico establece que la pluralidad de socios debe existir al momento de la constitución y debe mantenerse durante toda la existencia de la sociedad; debe ser real. Se trata de un requisito sustancial y no meramente formal para la constitución de sociedades,

---

(1) Josserand, L., *Derecho civil*, Bosch, Bs. As., 1950, t. II, vol I, p. 229, N° 325 B.

(2) Borda, *Tratado de derecho civil, Parte general*, 6ª ed., Perrot, Bs. As., 1976, t. II, p. 352.

(3) Citado por Gagliardo, M. en *Sociedades de familia y cuestiones patrimoniales*, Lexis Nexis, Bs. As., 31.03.06, p. 97.

con lo que quedan descartadas por elección de política legislativa, las sociedades unipersonales nacidas de acuerdos de voluntad entre sujetos de derecho privado. No así las sociedades del estado.

Al respecto, Roitman advierte que *“el del art. 1ºLS no es un principio general, ya que existen diversos supuestos de sociedades unipersonales admitidas en nuestro ordenamiento: a) sociedades del estado, b) unipersonales derivadas (no se extingue la persona jurídica sino que tiene que recomponer la pluralidad de socios : art. 94, inc. 8 LS) y c) cramdown (se aplica el art.94 inc 8 LS). En definitiva: nuestra legislación no permite a los sujetos de derecho privado el ejercicio de la empresa mediante la unipersonalidad societaria y la limitación de la responsabilidad. No admite el ejercicio individual de la empresa con limitación de la responsabilidad.*

El legislador parece ignorar que el derecho de los negocios reconoce una sola regla: la libertad. Libertad de asociarse y de comerciar. Sobre esa libertad se construye el progreso. Por ende, toda regulación que resulte excesiva y coercitiva, termina siendo sobrepasada por las leyes de la economía y por la fuerza arrolladora de los negocios. Frente al estrecho corsé que imponen algunas normas, cual increíble Hulk, rompe el corsé y triunfa el desarrollo y el crecimiento<sup>(4)</sup>.

La forma de hacer negocios ha ido cambiando y, según lo podemos advertir a nivel mundial, la colectividad ha ido cediendo ante la empresa unipersonal. Desde allí, la necesidad de crear un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual al capital afectado a un determinado emprendimiento comercial, con reglas claras y transparentes frente a los terceros.

## 1. Introducción

Durante la vigencia del Código de Comercio, la exigencia legal constitutiva de una sociedad anónima eran diez personas, aunque en la práctica se podía observar que las acciones se concentraban y eran propiedad, de un número menor de accionistas y hasta de uno solo.

---

(4) Ver al respecto, Roitman, H., *Ley de sociedades comentada*, La Ley, Bs. As., agosto de 2006, p. 5.

La doctrina elaborada en torno al Código —derogado— era de tal extrema dureza que advertía *que la omisión del número requerido en el acto social constitutivo era un fraude a la ley*<sup>(5)</sup> o bien *porque era contraria a las sociedades ficticias*<sup>(6)</sup> o *adversa a la burla de la disposición del número mínimo de socios*<sup>(7)</sup>. Por su lado, Malagarriga<sup>(8)</sup> critica la creación de entes colectivos que no son tales, sino meras apariencias al servicio de un individuo, incluso para el caso que actuaran prestanombres después de su constitución.

La ley 19.550 mantiene la exigencia de la pluralidad de socios, pero limita al número de dos el mínimo indispensable. El legislador se resiste a la creación de una persona jurídica, diferente de la persona física que la compone y que tenga un solo integrante.

Numerosas y diversas razones fundamentan la elección de la política legislativa vigente. Entre ellas, la creencia de que la colectividad es esencial para la constitución y la permanencia de la sociedad. Y que es inherente a la esencia humana la asociación del hombre con otro hombre persiguiendo fines productivos.

No obstante ello, la “sociedad” ha evolucionado según fue cambiando el mundo de los negocios, desplazando la colectividad hacia formas individuales de realización empresaria. La realidad social que aborda el derecho, es esencialmente mutable y es ante esa circunstancia que parece ilógico pensar en un ordenamiento jurídico estático, petrificado e indiferente a las variaciones sociales.

## 2. Fraccionamiento patrimonial y contrato de sociedad

Quienes están enrolados en la corriente de opinión que fundamentan la elección de la política legislativa, sostienen que

---

(5) Zavala Rodríguez, Carlos J., *Código de Comercio comentado*, t. I, cit. 1959, p. 83, citado por Gagliardo, M. en *Sociedades de familia y cuestiones patrimoniales*, Lexis Nexis, Bs. As., 31.03.06, ps. 118 y 119.

(6) Halperin, I., *Sociedades comerciales, Parte general*, Depalma, Bs. As., 1964, p. 25, citado por Gagliardo en op cit, p. 119.

(7) Garo, F., *Sociedades Anónimas*, Ediar, Bs. As., 1954, t. I, p. 291, citado por Gagliardo en op cit, p. 119.

(8) Malagarriga, *Sociedades de un solo socio*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1965.

“admitir el ejercicio de la empresa individual con limitación de la responsabilidad violaría el principio de que el patrimonio de una persona, universalidad indivisible, es la prenda común de sus acreedores”. Señalan que el art. 2312 CC define que el conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio. Agregan que Vélez, en la nota dice que es la personalidad misma del hombre; y que presenta una *universitas juri*. No obstante ello, nos permitimos señalar que Vélez admite que una universalidad de derecho puede ser transformada en una universalidad de hecho por la voluntad del propietario cuando, por ejemplo, un testador lega, a título singular, una parte de la sucesión. Vemos entonces que, la idea de fraccionamiento del patrimonio no es extraña a nuestro derecho.

Esta posición, de la imposibilidad de afectar una parte de los bienes que integran el patrimonio, es sustentada por Nissen, quien la puso de manifiesto recientemente en las jornadas preparatorias de este congreso llevadas a cabo en la ciudad de Rosario, el 6 de agosto ppdo.

Pero la pretendida unidad patrimonial no ha podido hacer frente a la realidad de las necesidades impuestas por las nuevas y crecientes complejidades de los negocios empresarios, así como la pretensión de la persona física de no arriesgar todo su patrimonio en cada actividad que emprende y preservar ciertos bienes. Es por ello que, el fraccionamiento voluntario del patrimonio ha venido a ser la regla por la vía de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Otros de los argumentos que sustentan la imposibilidad de la sociedad unipersonal es que, el art.1° LS al caracterizar al contrato de sociedad como una especie de los contratos asociativos o de colaboración<sup>(9)</sup>, establece con lógica que para su celebración se necesitan dos o más personas<sup>(10)</sup>. Según lo advierte Roitman, la ley debió decir partes y no personas, ya que *“la parte en un contrato es el centro jurídico al cual se le imputan las declaraciones de voluntad obligatorias; es el centro de interés que emite la voluntad y que resulta*

---

(9) Richard, H., *Organización asociativa*, Zavallía, Bs. As., 1994; *Derecho societario*, Astrea, Bs. As., 2ª ed., 1999 (juntamente con Muiño), citado por Roitman, H. en *Ley de sociedades comentada*, La Ley, Bs. As., agosto de 2006, p. 24.

(10) Roitman, H, en op. cit., p. 25.

*obligado*"<sup>(11)</sup>. Según Roitman, este argumento no tiene en cuenta la distinción entre sujeto de derecho sociedad y el acto jurídico que le da origen.

Lo cierto es que, en esta materia, se han enfrentado tradicionalmente dos concepciones radicalmente diferentes y que, aparecen como irreconciliables. Esto nos obliga a dar una rápida mirada al derecho comparado.

### 3. Derecho comparado

En el derecho comparado, la sociedad de un solo socio ha ido ganando espacio en los negocios y un lugar en los ordenamientos jurídicos. A la tipicidad social ha sumado la incontrastable tipicidad legal que ella inviste en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental.

En el año 1926<sup>(12)</sup> el Principado de Liechtenstein fue el primero en aceptar la unisubjetividad societaria. La obra de Otto Pisko sirvió de modelo. Según su proyecto de 1910, la técnica a seguir era la de concebir un patrimonio de afectación, nominado "Empresa individual". Aduca que *la personificación del patrimonio de la empresa individual acentuaría desmesuradamente la separación entre el patrimonio y su titular, de la que resultaría una inadmisibles acentuación de la limitación de la responsabilidad (...) el legislador no debe dejar desaparecer tras la persona jurídica la individualidad de las personas participantes*"<sup>(13)</sup>.

Durante mucho tiempo Europa miró con recelo a la sociedad de un solo socio. Fue a partir de la construcción del Mercado Europeo

---

(11) Lorenzetti, R., *Tratado de contratos, parte general*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 214, citado por Roitman en op. cit., p. 25

(12) La ley de 1926 de Liechtenstein, "Das Personen- und Gesellschaftsrecht (PGR) vom 20 Janner 1926, arts. 834/836 crea una nueva persona jurídica al lado de las ya existentes.

(13) Conf Grisoli, Angelo, *La società con un solo socio. Analisi dei dati di una ricerca comparativista*, Cedam, Padova, 1971, p. 41, citado por Moro, Emilio F., *La sociedad de capital unipersonal*, Ad-Hoc, Facultad de Derecho Austral, Bs. As., nov. 2006, p. 60.

(Tratado de Roma de 1957) , que las cosas comenzaron a cambiar y las naciones europeas comenzaron a incorporar el instituto.

En **Alemania**, se recepta el tipo a partir de la reforma de la GmbHG en 1980 (4.07.1980), denominándola «Sociedad de Fundación Unipersonal». **Nació con el objeto de evitar la utilización de testaferros.**

En **Francia**, se admitió la sociedad unipersonal como “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” (EURL) en la ley 85.697 del 11.07.85, completada por el decreto 86.909 del 30.07.86 <sup>(14)</sup>. Fue necesario reformar las nociones de sociedad contenidas en el art. 1832 del Código Civil.

En **España**, la legislación, admite la unipersonalidad originaria o sobrevenida, tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como de las sociedades anónimas. Pueden darse dos tipos de sociedades unipersonales: a) la constituida por un único socio, sea

---

(14) Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L.. Este socio único puede ser una persona física o persona jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal. Se presenta como una variante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde se aplican a un socio único las reglas que rigen a la sociedad pluripersonal. La E.U.R.L. se caracteriza por poseer un capital mínimo de 50.000.- francos franceses, debiendo estar totalmente liberado al momento de su constitución y pudiendo estar constituido por aportaciones en dinero o en especie. La dirección de la empresa está a cargo de un gerente, que puede coincidir con el socio único o un tercero. Su nombramiento y sus poderes se establecen en los estatutos o por actas separadas. El socio único no está obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la S.R.L., no obstante, debe inscribir las decisiones en un registro con p. inas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia es el reflejo directo de la existencia de un comportamiento social que sustituye la *affectio societatis*. El socio único, sólo es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante en caso de falta de gestión su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entiende por falta de gestión, desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas. La fiscalización de dichas sociedades es obligatoria cuando su capital sobrepasa los 10 M. FRF o el número de trabajadores en relación de dependencia es mayor a cincuenta.

persona física o jurídica; b) la constituida por dos o más personas cuando todas las participaciones hayan pasado a ser de propiedad de un único socio.

Según nos explica Moro, en la obra citada, fruto de la evolución operada en el eje francés- alemán, con la aceptación en otros países (Dinamarca en 1973, Suecia en 1975, Bélgica en 1984, Holanda en 1986), y teniendo en cuenta la aceptación fáctica de la sociedad unimembre en el *common law*, el Consejo de la Comunidad Europea dicta el 21.12.1989 la XII Directiva (89/667/CEE) <sup>(15)</sup>. La misma trata, en principio, de satisfacer exigencias de las pequeñas y medianas empresas; no obstante, no impide que se alberguen bajo la unipersonalidad iniciativas de grandes dimensiones, sirviendo así a las exigencias de cualquier clase de empresas <sup>(16)</sup>.

Italia incluyó en 1994 en su Código Civil la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal”, constituida, por un acto unilateral de voluntad ( art. 2.475 y ss.) **Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo**, legislan permitiendo la constitución de Sociedades Unipersonales de Responsabilidad Limitada”

La XII Directiva establece que “*considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual de la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los estados miembros que, en casos*

---

(15)Diario Oficial N° L 395, de 30/12/1989, p 0040-0042, [www// eur-lex.europa.eu](http://eur-lex.europa.eu)

(16)Se admite expresamente, que la sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad , incluso aunque la fundadora sea a su vez unipersonal (diferencia marcada con respecto a la legislación francesa), a la vez que se amplía el concepto de la unipersonalidad a los casos en los que la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales correspondan al socio y a la propia sociedad. Además, la ley 2/995 del 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, viabiliza la constitución y funcionamiento, de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales, previendo el régimen de autocontrato, y para el caso que dentro de los seis meses de devenida el ente unipersonal no se hubiera inscripto en el registro mercantil, el socio único responderá personal ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. El socio no responde por deudas sociales posteriores a la inscripción. Esta legislación no contiene una regulación total del tipo.

*excepcionales imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.(..) Considerando que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público (...) que las decisiones tomadas por el único socio en cuanto a junta de accionistas revistan la forma escrita, (...) que debe exigirse forma escrita en los contratos celebrados entre el socio y la sociedad, ...se ha adoptado la presente directiva”<sup>(17)</sup>. Y establece las pautas a tener en cuenta como directiva en los respectivos ordenamientos.*

Un dato interesante es el recabado del Instituto de Estadística de Andalucía, dependiente de la Consejería de Economía y Hacienda: *“en lo que respecta al número de socios, el 56,6% de las sociedades fueron creadas por un solo socio fundador, el 23, 7% por dos socios, mientras que únicamente el 19,7% restante contó con más de dos socios (o alguno de los fundadores tenía la forma de persona jurídica)”<sup>(18)</sup>.*

Estadísticas de Málaga, del IEA indican que el 64,1% de las sociedades fueron constituidas por un solo socio y el 24,2% por dos socios<sup>(19)</sup>.

#### 4. Derecho comparado de América

En EE.UU. la pluralidad de socios siempre estuvo vista como un mero dato contingente, nunca como una exigencia insoslayable de la dógmática<sup>(20)</sup>.

En Colombia, la ley 222 del 21.12.95, vigente a partir del 21.06.96, introdujo reformas al Código de Comercio en materia societaria. Crea la empresa unipersonal (arts 71 a 81) y la define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que

(17) [www/eur-lex.europa.eu](http://www/eur-lex.europa.eu)

(18) [www/juntadeandalucia.es](http://www/juntadeandalucia.es)

(19) [www/videeconomía.es](http://www/videeconomía.es)

(20) Conf Siegel, Stanley, *Corporation an other business organization*, Morrison, Alan B (dir) *Fundamentos of American Law*, Oxford University Press, 1998, p. 331, citado por Moro, op cit, p. 68.



reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Esta figura, además de permitir la sociedad comercial de un solo socio, agiliza el trámite de legalización de la misma puesto que no exige que se constituya mediante escritura pública, sino por instrumento privado. Una vez inscripta en el registro de comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario<sup>(21)</sup>. Una persona física puede crear la cantidad de sociedades unipersonales que quiera. La única limitante es que no pueden celebrar contratos entre sí<sup>(22)</sup>.

Pero el primer paso lo dio Costa Rica en 1961 a través de la "Empresa individual de responsabilidad limitada" (EIRL), persona jurídica de perfiles análogos a la societaria<sup>(23)</sup>. Luego Panamá en 1966 (EIRL) y El Salvador en 1970 "Empresa de Responsabilidad Limitada" (EdeRL).- En 1976, Perú adopta el instituto en 1976, concibiendo una nueva persona jurídica en su sistema de derecho privado (E.I.R.L.). Brasil, también en 1976, crea la "subsidiaria totalmente integrada" (wholly owned subsidiary) y por este intermedio habilita la unisubjetividad societaria siempre y cuando el accionista único sea una sociedad brasileña. En 1983, Paraguay inserta en su Código de Comercio la figura de la "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" (EIRL), adoptando la técnica legislativa del patrimonio separado. En 1980, Uruguay acepta la unipersonalidad originaria para el tipo de sociedad anónima, por decreto 335/90 del PEN del 26.08.90. Por último, Chile, en el 2003, crea al "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", con un criterio similar al costarricense, peruano y colombiano: un sujeto de derecho autónomo, con reglas propias, pero con injerencia supletoria de la Ley de Sociedades comerciales<sup>(24)</sup>.

---

(21) La empresa unipersonal debe crearse mediante documento escrito, en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa seguida de la expresión empresa unipersonal o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente.

(22) [www//ediconsabogal.com](http://www.ediconsabogal.com)

(23) Por ley 3274 incorporada al Código de Comercio en 1970 (ley 4625).

(24) Conf. Ubilla Grande, Luis, *De las sociedades y la EIRL. Requisitos, nulidad y saneamiento*, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2004, p. 241, citado por Moro, op ci, p. 75.

## 5. La realidad argentina

No obstante que en nuestro país numerosos proyectos se pronunciaron a favor de la creación de un régimen que permita la limitación de la responsabilidad del empresario individual, comenzando con el proyecto del senador Guzmán en 1929, el legislador sigue aferrado a la pluralidad de personas. Además, la IGJ, a partir del año 2003, modificó el criterio pacífico que venía sosteniendo y exige la realidad de la pluralidad de socios, tanto en la constitución como en la vida de la sociedad.

Me voy a permitir disentir tanto con el criterio sustentado por el legislador como con la posición asumida por el órgano de contralor de las sociedades (IGJ). La realidad viene empujando contra la ficción. El empresario quiere poder desarrollar su actividad productiva limitando la responsabilidad al patrimonio involucrado en el negocio. Y si no tiene las herramientas jurídicas apropiadas para ello, fuerza la utilización de las únicas que dispone en aras de lograr su cometido.

Persistir en la imposibilidad de que en nuestro ordenamiento jurídico el empresario individual no pueda separar parte de su patrimonio y afectarlo a una actividad específica, conspira contra la transparencia, la sinceridad, la seguridad y la agilidad en los negocios.

## 6. Nuestra propuesta

¿De qué manera se debería delimitar la responsabilidad del empresario individual? ¿Cómo se debería vehicular?

En las mayorías de las legislaciones se adoptaron tipos societarios, a punto tal que algunos ordenamientos exigieron la modificación de las respectivas leyes de sociedades.

Nuestra propuesta es la creación de una “Empresa individual de responsabilidad limitada”, con una regulación autónoma que se sume a la ley de sociedades y con mecanismos específicos fiscales, laborales, concursales, etc. Con el agregado de que, supletoriamente se debería aplicar la ley de sociedades y por supuesto, el ordenamiento de fondo <sup>(25)</sup>.

---

(25) En el mismo sentido, Moro Emilio, en la obra citada.

No estamos de acuerdo con quienes opinan que debería llamarse “Sociedad de un solo socio”, ya que -por definición - sociedad implica la existencia de dos o más personas.

La aparición en 1602 de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales y con ella la limitación de la responsabilidad al aporte efectuado, supuso la creación humana de un instituto jurídico idóneo para dar cauce a las necesidades económico sociales por entonces predominantes : se hacía necesario morigerar los riesgos que se corrían en las travesías al nuevo mundo.

Este escenario de adecuado equilibrio entre las necesidades de la realidad y el sistema jurídico es tan viejo como la organización misma del hombre en sociedad.

Hoy día, la necesidad de limitar la responsabilidad, la de fraccionar el patrimonio de manera tal de afectar exclusivamente una parte del mismo a determinada actividad, de manera tal de mantenerlo ajeno a la agresión de los acreedores que no sean los causados en la gestión de ese mismo patrimonio especial, se lograría concretizar a través de la creación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Como bien lo señala Rivera, el fraccionamiento del patrimonio ya no está sometido a números clausus sino a la voluntad de los particulares para que ellos conformen por sí mismos la entidad de los patrimonios afectados a la actividad <sup>(26)</sup>.

## 7. Conclusiones

La actual política legislativa y la actitud de la IGJ, que deniega las inscripciones de sociedades en las que, la proporción de la composición del capital hace presumir la existencia de un solo socio, y con ello, no se da cumplimiento al presupuesto de la pluralidad de socios, pretenden modificar la realidad existente.

La existencia de las denominadas “sociedades de cómodo” no es más que un recurso utilizado por personas físicas o jurídicas que sólo

---

(26) Rivera, J.C., “Las sociedades como instrumento para el fraccionamiento del patrimonio”, *La Ley*, suplemento de Sociedades Comerciales, diciembre 2004, p. 117 y ss..

aparentemente actúan como entes societarios. Se ven obligados a utilizar los únicos tipos establecidos por la ley como un mero recurso para limitar la responsabilidad del empresario individual.

Pero como el derecho no está constituido para alentar, proteger o consentir ficciones, se hace necesario un cambio en la política legislativa, de manera tal de permitir la constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada, sujetas a normas claras, exigiendo una adecuada publicidad, con un capital apropiado a la actividad que se va a desarrollar, con una organización que permita llevar adelante la empresa de manera clara y transparente, que otorgue certeza y tranquilidad a la confianza que el tercero deposite en la empresa, con más una apropiada regulación y un adecuado sistema sancionatorio